

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA – CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00048-00
Accionante : **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ**
Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**
Sentencia : **045**

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ** quien actúa en representación de sus menores hijos **ESTEBAN YOSA RODRIGUEZ** y **DANIEL YOSA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial de la Defensoría Pública, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de la educación.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora **JHORIAN ANGIE RODRIGUEZ MORALES**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Los menores Esteban Yosa Rodríguez identificado con tarjeta de identidad N° 1.215.965.737 y Daniel Yosa Rodríguez, identificado con tarjeta de identidad N° 1.215.964.903, se encuentran debidamente matriculados en la básica primaria (Grado Primero) En la Institución Educativa Nueva Jerusalem. SEGUNDO: La institución anteriormente referenciada, se encuentra adscrita a la Secretaria de Educación Municipal de Florencia Caquetá, la cual mediante acta de reunión N° 007 de fecha 16 de febrero del 2022 estableció que atendiendo la demanda de estudiantes de la ruralidad y ruralidad dispersa se requiere de un total de 11 docentes y directivos docentes del establecimiento educativo Nueva Jerusalem, para lo cual se concluyo lo siguiente: 1. Que, de acuerdo a las relaciones técnicas de la institución educativa, se hace necesario un docente de lengua castellana. TERCERO: Pese a lo anterior, los estudiantes del grado primero de la Institución Educativa Nueva Jerusalem, el cual recibe sus clases los menores Esteban Yosa Rodríguez y Daniel Yosa Rodríguez, y sus demás compañeros desde el 24 de enero que iniciaron clases

hasta la presente no cuentan con un orientador establecido para su formación académica. CUARTO: Lo anterior se gesta con ocasión a la carencia del personal docente, lo que ha generado que distintos docentes e inclusive el coordinador es sus espacios libres acompañe a este grupo, el cual, en gran parte del tiempo permanecen solos, siendo de esta manera más dispendioso su proceso de aprendizaje. QUINTO: Es de resaltar que el 30 de marzo del año en calenda, los padres de familia del grado primero, radicaron una solicitud en la secretaría de educación de esta municipalidad, manifestándoles la situación que ostenta este grupo en especial y solicitándoles la asignación de un docente, la cual, hasta la presente no se ha obtenido respuesta alguna. SEXTO: Con ocasión a la situación fáctica manifestada, es evidente que no se está implementando las estrategias dirigidas a los niños, niñas y adolescentes que habitan en la ruralidad y la ruralidad dispersa de los municipios PDET, generando de esta manera una inestabilidad en la calidad y continuidad de la educación prestada”.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelén sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ, que se adopten las medidas presupuestales y administrativas necesarias para proveer un docente para la Institución Educativa Rural Nueva Jerusalem.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 04 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (01) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué gestiones han realizado para la consecución de un docente de Lengua Castellana, para el Establecimiento Educativo “Nueva Jerusalem”, conclusión a la cual se arribó, mediante Acta de reunión No. 007 del 16 de febrero de 2022, dada la demanda de estudiantes en zona rural y, en zona rural dispersa, allegando documentos que soporten dichas gestiones.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, mediante respuesta, suscrita por la doctora **JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES**, indicó:

Que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, luego de los estudios necesarios que la ley impone, dio vida jurídica al Decreto 00169 del 02 de mayo de 2022 “por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a una docente de aula en el área de humanidades y

lengua castellana en establecimiento educativo oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto según proceso de selección 617 de 2018". Con el cual se nombró a la docente YENSI LORENA HERRERA TOBON, grado de escalafón 2do. En la Institución Educativa Nueva Jerusalén de la ciudad de Florencia, tomando posesión el 02 de mayo de 2022 y presentada en la misma fecha, en la institución educativa.

Que por lo tanto, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, no ha incurrido en la violación de los derechos que indica la actora en su escrito de tutela.

Que, conforme a lo anterior, se presenta un hecho superado por carencia actual de objeto, por lo que no se puede amparar derecho alguno a la accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la accionada – **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, es una entidad del orden municipal; lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la Acción de Tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la Acción de Tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la Acción de Tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la Acción de Tutela es interpuesta por la representante Legal de las personas directamente afectadas, esto es, la señora **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ**, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de **la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, quien presuntamente está desconociendo los derechos de los hijos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de la Educación por parte de la accionada, al no haber nombrado docente para el área de Lengua Castellana, en la Institución Educativa Nueva Jerusalén, de la ciudad de Florencia – Caquetá.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la solicitud de docente, fue elaborada desde el 30 de marzo de 2022, acudiéndose al mecanismo Constitucional el día 03 de mayo de 2022.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la Acción de Tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la Acción de Tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de la educación.

5.5.2 El derecho a la educación.

En relación con el derecho de a la educación, ha de mencionarse que el artículo 67 de la Constitución Política consagra que “Artículo 67. La educación

es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura...".

En Sentencia T-743 de 2013, se describió:

“EDUCACIÓN-Derecho y servicio público con función social

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

ASEQUIBILIDAD O DISPONIBILIDAD COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes. Eso implica que reúnan ciertas condiciones que pueden variar dependiendo del contexto, como infraestructura, materiales de estudio, instalaciones sanitarias con salarios competitivos, bibliotecas, tecnología, etc. En suma, el componente de disponibilidad de la educación comprende i) la obligación estatal de crear y financiar instituciones educativas; ii) la libertad de los particulares para fundar dichos establecimientos y iii) la inversión en recursos humanos y físicos para la prestación del servicio.

DERECHO A LA EDUCACIÓN-Obligaciones de respeto, protección y cumplimiento por parte de los distintos actores del sistema educativo

Cada una de las dimensiones del derecho a la educación le impone a los Estados obligaciones de tres tipos: de respeto, que se traducen en la imposibilidad de interferir en el disfrute del derecho; de protección, que les exigen adoptar medidas para evitar interferencias de terceros y de cumplimiento, que comportan prestaciones e involucran, a su vez, obligaciones de facilitar y proveer. Cada una

de ellas difiere, adicionalmente, en atención al momento en que debe verificarse su cumplimiento: inmediatamente, desde el momento mismo de ratificación del instrumento internacional que las contempla, o de forma progresiva, esto es, avanzando de manera gradual pero constante, lo cual incluye la prohibición de medidas regresivas que afecten el grado de goce del respectivo derecho. Por regla general, las obligaciones de respeto y de protección son de cumplimiento inmediato, en la medida en que no exigen del Estado ningún tipo de erogación, sino, como acaba de indicarse, abstenerse de obstaculizar el disfrute del derecho a la educación o impedir que terceros lo alteren. Típicos ejemplos de este tipo de obligaciones son las de respetar la libertad de los agentes privados para crear instituciones de enseñanza, abstenerse de cerrar centros educativos, velar por el derecho de acceso sin discriminaciones a las instituciones y programas de enseñanza públicos y por la compatibilidad de la disciplina escolar con la dignidad humana. En cambio, las obligaciones de cumplir suelen requerir la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determinan su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas”.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de Educación de los hijos de la señora **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ**, ante la presunta vulneración por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA**, a la solicitud de nombramiento de un docente en el área de Lengua Castellana, en la Institución Educativa “Nueva Jerusalén, de Florencia – Caquetá. Petición elevada el pasado 30 de marzo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Formato Acta de reunión – Acta 007 del 16 de febrero de 2022, de la Institución Educativa “Nueva Jerusalén” donde se concluye que se hace necesario un docente de lengua castellana, para dicha institución.
- ii. Igualmente, indicó la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, que, mediante Decreto 00169 del 02 de mayo de 2022 “por medio del cual se hace un nombramiento en periodo de prueba a una docente de aula en el área de humanidades y lengua castellana en establecimiento educativo oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto según proceso de selección 617 de 2018”. se nombró a la docente **YENSI LORENA HERRERA TOBON**, grado de escalafón 2do. En la Institución Educativa Nueva Jerusalén de la ciudad de Florencia, tomando posesión el 02 de mayo de 2022 y presentada en la misma fecha, en la institución educativa”.

...”

Solicitó la señora **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ**, se tutelara el derecho fundamental a la educación de sus hijos menores, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, de nombrar un docente para el área de Lengua Castellana en la Institución Educativa “Nueva Jerusalén” de la ciudad de Florencia – Caquetá.

Una vez revisado el líbello tutelar se encontró que, frente a la pretensión reclamada por la señora **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ**, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, nombró docente en el área de Lengua Castellana, requerida tanto en la presente Acción Constitucional como en la solicitud del 30 de marzo de 2022, por la accionante a la entidad accionada.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta Acción de Tutela, la entidad nombró el docente requerido en la presente Acción de tutela, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

*119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de “protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales”. Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como “daño consumado”) **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada “hecho superado”).** En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”. **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)*

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la

¹ *“(…) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la “carencia actual de objeto”, fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹ T-199 de 2011.*

solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la Acción de Tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **YERLY VIVIANA RODRIGUEZ** quien actúa en representación de sus menores hijos **ESTEBAN YOSA RODRIGUEZ** y, **DANIEL YOSA RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial de la Defensoría Pública, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez